

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3753
RAD. No. 002-1999-01107-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PILARICA P.H.** contra **HUGO MORALES HAYALA**, en escritos que anteceden, el demandado solicita se decrete la nulidad, además de la terminación por pago total de la obligación; y confiere, a más de ello, poder para su representación, por lo que su apoderada en igual sentido solicita la nulidad por violación al debido proceso por prueba ilícita y dilación injustificada.

Se sustentan los escritos de nulidad, básicamente el deudor manifestando que, el título base de la ejecución es falso, concentrando sus argumentos en citar normas referentes a la violación del debido proceso por la obtención de una prueba ilícita; agrega además que existe confesión tacita de la acreedora por lo que solicita la terminación del proceso por pago total.

Por su parte, su apoderada reitera los argumentos de su poderdante, y agrega que el mismo no ha sido dilatorio del proceso, además cita el art 121 del C.G.P., respecto de la nulidad de pleno derecho sobre las actuaciones realizadas por el juez que pierde competencia, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado; y finalmente realiza afirmaciones sobre actos de corrupción.

Al respecto, es preciso indicarle a la peticionaria que las causales de nulidad en nuestra legislación procesal civil son taxativas y lo solicitado por la memorialista, no se encasilla en ninguna de las nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, por lo tanto, y como quiera que no se configura ninguna de las causales de nulidad estipuladas taxativamente en el ordenamiento procesal.

A lo anterior se suma el hecho que, el ejecutado ya ha comparecido al proceso en distintas etapas procesales, pues ha presentado excepciones de mérito que le fueron negadas en sentencia, así como varias solicitudes las cuales han sido atendidas, sin que sea este el momento procesal oportuno para pretender atacar el título como prueba ilícita, sin que nada de ello se hubiere alegado en etapa previa.

Ahora bien, el inciso 2º del art. 135 del C.G.P., establece *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 136 del C.G.P., establece expresamente los casos en los cuales se consideran saneadas las nulidades y establece en su numeral 1º *“**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**”*

Es claro entonces que, en este caso, la nulidad deberá ser rechazada de plano, toda vez que el demandado ya había actuado en el proceso, y hasta presento excepciones que no

prosperaron, precluyendo así la oportunidad con que contaba para hacerlo y convalidando lo actuado en el proceso; debiendo precisarle a la parte demandada que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, y no es este el momento procesal oportuno para intentar atacar el título base de ejecución.

Finalmente, y sobre las afirmaciones tendenciosas que realiza la togada demandada, sobre la corrupción y la cual señala en mayúsculas y resalta, es preciso manifestarle que efectuado el control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., se evidencia que cada etapa procesal se ha adelantado conforme a derecho, sin que la negación a las peticiones sustentadas en derecho a la parte, o la mora judicial debido a la carga laboral se insinúen siquiera, como actos componentes de corrupción, razón por la cual el Despacho ordenara la compulsión de copias para la investigación de la posible falta disciplinaria en la que haya incurrido la abogada **Sandra Patricia Gutiérrez Calvache**, por faltar a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 *Ibidem.*, y demás de las que sea responsable.

Ahora, respecto de la solicitud que realiza la apoderada demandante sobre la fijación de fecha de remate, delantadamente se debe declarar que la misma es improcedente, toda vez que de la revisión del plenario se desprende que no se cumplen con los requisitos del art 448 *ibidem*, pues no obra avalúo vigente de los inmuebles objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERIA a la abogada **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ CALVACHE** identificada con **C.C. 66.865.449** y portadora de la **T.P. 108.242 del C.S.J.**, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – COMPULSAR COPIAS a la **COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que investigue la posible falta disciplinaria en la que haya incurrido la abogada **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ CALVACHE**, identificada con la **C.C. 66.865.449** y **T.P. 108.242 del C.S.J.**, por faltar a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 DEL C.G.P., y demás de las que sea responsable, por las afirmaciones realizadas en su escrito de nulidad.

CUARTO. – NEGAR la fijación de fecha de remate solicitada por la parte actora, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado **No. 58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1505dc58e1eb744b1059089b89634298e0834ee30e4ba2225ec7724b540575**

Documento generado en 03/08/2022 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3755

RAD. No. 002-2009-00883-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3755, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Rubén Darío Torres Salazar (cesionario) – C.C. 79.352.549
Demandado: Jaime Rivera Forero – C.C. 6.048.602
Carlos Arturo Piso González – C.C. 16.789.227
Radicación: 76001400300220090088300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del cupo del vehículo de servicio público de placas **VBZ 713**, allegada por la parte actora, indicando de entrada que no es procedente acceder a lo pretendido como quiera que, al revisar el expediente híbrido, se evidencia que no se cumple con los requisitos estipulados en el **artículo 448 del Código General del Proceso** para acceder a tal solicitud, pues, en este se establece lo siguiente:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)” (subraya y negrita del Despacho)*

En este orden de ideas, si bien es cierto, mediante **auto¹ No. 4509 del 25 de julio de 2019** se decretó el embargo del “VALOR DEL CUPO” informándole la orden a **TAX RIOS S.A.** a través de **oficio No. 01-1930 del 15 de agosto de 2019**; no es menos cierto que, la mencionada sociedad procedió dar respuesta al comunicado, indicando que:

“(...) no podemos generarle una certificación del valor del cupo ya que esto es un bien intangible que el valor comercial no esta a disposición nuestra pues somos una empresa prestadora de servicios y nuestra cámara de comercio no dice que podamos certificar el valor de un cupo mucho menos dar una constancia de embargo de un vehículo que según la plataforma del runt ya fue desintegrado en su totalidad pero como lo dice el comunicado tiene una medida cautelar que no permite ser cancelada su matricula por esta razón aun pertenece administrativamente a nosotros según el tránsito municipal, le solicitamos enviar su solicitud directamente a la secretaria de tránsito para que ellos den la respuesta correspondiente a su solicitud.”

¹ Folio 193 del expediente físico.

Por lo que dicha medida no fue efectivamente registrada, concluyendo entonces que el “cupo” no se encuentra embargado, secuestrado ni avaluado.

En este entendido, el Juzgado dispondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el **numeral 1° del auto No. 4509 del 25 de julio de 2019**, en el sentido de indicar que lo embargado es el intangible “**CUPO**” del vehículo de servicio público de placas **VBZ-713**, afiliado a la empresa **TAX RÍOS**, el cual se encuentra a nombre del aquí ejecutado.

Por otro lado, de evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI** y la empresa **TAX RÍOS** no han dado respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho en **auto No. 086 del 15 de marzo de 2021**, razón por la cual se requerirá nuevamente a las mencionadas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado, a fin de aclarar lo relacionado con el vehículo objeto del proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del cupo del vehículo de placas **VBZ 713** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORRÍJASE el numeral 1° del **auto No. 4509 del 25 de julio de 2019**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1. – **DECRÉTAR** el embargo del **INTANGIBLE DEMINADO CUPO** del vehículo de placas **VBZ-713** en su calidad de servicio público – taxi, que se encuentra registrado, el cual se encuentra registrado en la empresa **TAX RÍOS**, que se encuentra a nombre del demandado **JAIME RIVERA FORERO** identificado con **C.C. 6.048.602.**”*

TERCERO. – REQUIERASE POR PRIMERA VEZ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI** para que proceda a dar respuesta al **oficio CYN/001/0283/2022 del 21 de febrero de 2022** enviado por correo electrónico el pasado **10 de marzo**, tal y como se evidencia a continuación:

00220090088300 OFICIAR SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI - EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO TORRES SALAZAR-cesionario de FONDO DE CAPITAL
PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS C.C. 79.352.549
DEMANDADO: JAIME RIVERA FORERO C.C. No. 6.048.602 CAR

Ciudadía Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<ciudadiaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/3/2022 11:53

Para: anallegal@cdavpst.com <anallegal@cdavpst.com>; unidadlegal@cdavpst.com <unidadlegal@cdavpst.com>;
anallegal@cdavpst.com <anallegal@cdavpst.com>; ulegal@cdavpst.com <ulegal@cdavpst.com>;

CC: Ruben Darío Torres Salazar <rdtor1964@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (109 KB)

002-2009-0088300Oficiervehiculo.pdf

CUARTO. – REQUIERASE POR PRIMERA VEZ a la empresa **TAX RÍOS** para que proceda a dar respuesta al **oficio CYN/001/0284/2022 del 21 de febrero de 2022** enviado por correo electrónico el **pasado 10 de marzo**, tal y como se evidencia a continuación:



00220090088300 OFICIAR EMPRESA TAX RIOS - EJECUTIVO DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO TORRES SALAZAR-cesionario de FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS C.C. 79.352.549 DEMANDADO: JAIME RIVERA FORERO C.C. No. 6.048.602 CARLOS ARTURO PISO

Ciudadía Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<ciudadiaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 13:46

Para: taxrios@gmail.com <taxrios@gmail.com>

CC: Ruben Darío Torres Salazar <rutor1964@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (155 KB)

002-2009-00883OficiarEmpresa.pdf

QUINTO. – Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento. **La parte interesada**² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEXTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, enviándolas directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

² **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3508f1ba31ba8f60a48615c9980a277a525c3a0ea0a01c4713f3705f8af4a**

Documento generado en 03/08/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3738

RAD.: No. 003-2011-00660-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, se evidencia que mediante **auto (I) No. 1474 del 20/04/2022** obrante a página 138, por error, se ordenó correr traslado al avalúo del vehículo identificado con placas **CKJ724** por valor de **\$12.140.500,00 M/Cte.**, cuando el valor correcto es **\$12.140.000,00 M/Cte.**, según lo señalado en el certificado aportado, por lo que habrá ordenarse dejar sin efecto la mencionada providencia, dejando así sin efecto el traslado realizado, a fin de darle el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJASE SIN EFECTO el mediante **auto (I) No. 1474 del 20/04/2022**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, a darle trámite a los memoriales presentados por la parte demandante.

TERCERO. – CÓRRASE traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo identificado con placas **CKJ724** por valor total de **\$12.140.000,00 M/Cte.**, embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** que, surtido el traslado anterior, **PASE** el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd412d189357dcc7e135f7c5c2298d3f4c8365ff62d792d2294ed284cc1ee62**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3739

RAD. No. 003-2018-00326-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, se requerirá a la parte interesada para que, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, allegue los certificados de avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas **Nos. 370-80081 y 370-80082** actualizados al **año 2022**. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate, **ORDÉNASE** a la parte actora para que presente los certificados de avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas **Nos. 370-80081 y 370-80082** actualizados al **año 2022**.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e02128e9b235a5072518680189db093a26ec15f332aad8b18021968a057c8**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3751

RAD.: No. 04-2013-00131-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede allegado por el demandante - cesionario **JHON JAIRO HINCAPIE RAIGOZA** en nombre propio, y revisado el expediente, se observa que el presente asunto es un proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA**, por lo que su comparecencia al proceso debe ser a través de un abogado legalmente autorizado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE sin consideración el escrito radicado por el demandante - cesionario **JHON JAIRO HINCAPIE RAIGOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d78ade7b075d294a6b58ac08d4b5a41d972fe1a4ace6d9d306a1a2b6417ec6**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3740

RAD.: No. 006-2016-00017-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Doctor **JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** en calidad de conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS** en el cual comunica que el pasado 7 de abril se culminó la negociación de deudas dentro del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** elevado por la señora **MARIA MARGARITA CASTAÑO ARISTIZABAL**, logrando un acuerdo de pago con los acreedores, suscribiéndose así el **Acta de Acuerdo No. 07252** del **27/05/2022**, el mismo será agregado al expediente para que obre y conste. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE para que obre y conste en el expediente, para lo pertinente, la anterior comunicación allegada por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90676a6f4d7f4d803f4d6a0e45e97e2290cb774e12fc150af420ab389207c4c**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3752

RAD.: No. 006-2020-00264-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado se ajusta a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNAR por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado a la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, la cual obra en el documento 24 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – GLOSASE para que obre y conste en el expediente, el escrito allegado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual comunican lo resuelto en el **auto No. 1970 del 14/07/2022** que indica: *“TENGASE en cuenta la solicitud en oficio No. CYN001/1072/2022 de fecha 30 de junio de 2022, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de la ciudad, librada dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES LTDA -COODISTRIBUCIONES-, contra FERNANDO TENORIO FRANCO, RADICACION 760014003006 2020 00264 00, por ser la PRIMERA que se recibe en tal sentido. ORDENESE la conversión de depósitos judiciales que excedieron al pago en el proceso 2020- 250 a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución No. 760012041700 y a favor del proceso con radicado 06- 2020- 00264.”* Lo anterior para conocimiento de las partes.

TERCERO. – GLOSASE para que obre y conste en el expediente, la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte actora, la cual será resuelta una vez el expediente regrese a Despacho.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e20c3c8a8b2d681c2cd5202ae3b72f6425d9137019b99aa4f610234a239c0**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3731
RAD. No. 007-2017-00388-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE traslado a la parte demandante de la solicitud presentada por el demandado **GILBERTO AGUIRRE GUEVARA** sobre el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los aportes en la cuenta de **Caja Honor de la Policía Nacional**, visible en la página 185 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la una vez ejecutoriado el presente auto, **REGRESE** al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189041d76cd137c01a6f5f8d9537485ffa6dac5a736136d0a8f8d9f8e0cbcd74**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3741

RAD.: No. 010-2014-01001-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3741, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Yanaconas Motor S.A. – NIT 805.030.706-1
Demandado: Carlos Andrés Astorquiza – C.C. 14.635.747
Radicación: 76001400301020140100100

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **YANACONAS MOTOR S.A.** contra **CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los vehículos de placas **HPN12A** y **HVV894** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA** identificado con **C.C. No. 14.635.747** inscrito en la **SERCRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI**; ordenada en **auto No. 0066** del **20/01/2015** y comunicado con **oficio No. 0050** del **20/01/2015**; librado por el **JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 5 y 6 del expediente físico)

- **DECOMISO** de la motocicleta de placa **HPN12A** marca: auteco bajaj, carrocería: turismo, línea: 19139, color: negro gris, modelo: 2008, motor: DUMBPJ93531, chasis: MD2DZB2Z38FJ02002, servicio: particular, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA** identificado con **C.C. No. 14.635.747**; ordenada en **auto de sustanciación No. 1331** del **10/08/2015** y comunicado con **oficios Nos. 2337 y 2338** del **10/08/2015** dirigidos a **POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMORES** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES** respectivamente; librado por el **JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 17-18 del expediente físico)
- **DECOMISO** de la motocicleta de placa **HVV89A** marca: akt, carrocería: turismo, línea: AK15-TT, color: negro, modelo: 2011, motor: 162FMJIA048201, chasis: 9F2A11505BBC3284, servicio: particular, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA** identificado con **C.C. No. 14.635.747**; ordenada en **auto de sustanciación No. 1331** del **10/08/2015** y comunicado con **oficios Nos. 2356 y 2357** del **10/08/2015** dirigidos a **POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMORES** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES** respectivamente; librado por el **JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 19-20 del expediente físico)
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados cuentas de ahorro, cuentas corrientes y demás productos financieros que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA** identificado con **C.C. No. 14.635.747**, en las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, ordenadas mediante **auto No. 7214** del **13/11/2019** y comunicado con **oficio No. 2345** del **13/11/2019**; librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (folio 38 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** al parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** que proceda a realizar la entrega de la motocicleta de placas **HVV89A** al señor **CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA** identificado con **C.C. No. 14.635.747.**

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, enviándolas directamente a las entidades correspondientes; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

OCTAVO. – **GLOSASE** para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** a través del cual informa que al **30/04/2022** los costos de bodegaje de la motocicleta **HVV89A** ascienden a la suma de **\$7.817.981,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc615dd17adc70ae4c222ef64a41e1a4d5b8e8d18302ff67af25abfef1e9b8d7**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3732

RAD. No. 010-2018-00251-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, a favor de **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, quien se identifica con **C.C. No. 1.144.172.975** de Cali (V) y **T.P. No. 299.780** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbed1599ff40eb65199899c664b30724c16e35d30fef88cbad0991fd14aff87**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3742

RAD.: No. 012-2019-00773-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **21/09/2021** la suma total de **\$63.389.127,52 M/Cte.**, de los cuales **\$40.75.044,00 M/Cte.**, corresponden a **capital** y la suma de **\$22.604.083,52 M/Cte.** corresponden a **intereses moratorios.**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d6575d8d009f72da501e3fd2cb84c263019ebefa891075a55ec379665f2ad**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3743

RAD.: No. 013-2019-00278-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecedente por medio del cual el abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** interpone recurso de reposición contra el **auto (S) No. 3102 del 24 de junio de 2022**, notificado en **estado No. 47 del 28 de junio del 2022**.

Manifiesta el recurrente que el Despacho no resolvió la totalidad de lo solicitado en el memorial radicado el **01/06/2022**, toda vez que no ordenó el cumplimiento de lo indicado en el **punto quinto del auto No. 1221 del 14/04/2021**, limitándose únicamente al **punto cuarto** de dicha providencia.

Ahora bien, verificado el expediente híbrido, se evidencia que le asiste razón a la recurrente; por lo que, sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso interpuesto, y de conformidad con el principio de economía procesal, este Despacho;

RESUELVE:

ORDENASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial en el **punto quinto** del **auto No. 1221 del 14/04/2021**.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec4b6eae4156b8e6453fa189d6a8d24df67959d7018a92d973dc802bacdcd**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3744
RAD. No. 015-2020-00274-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que, revisado el expediente electrónico, se ordenará correr traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora para que, una vez en firme, se le de trámite a la solicitud de pago de depósitos judiciales existentes. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a ordenar el pago de los depósitos judiciales, **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual obra en el documento 18 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e48fb02aa466f846224570e7d6ba89a488c28c24f50e7e67fbc37427dc0fea**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3736
RAD. No. 016-2016-00091-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la relación de los abonos realizados por la parte demandada, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946db57491c1d27d2321ba928da870c92fb3e7ad36c131ad34774c5310e4f47a**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3745

RAD.: No. 019-2017-00846-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente, se avizora que el vehículo de placas **HYK262** no se encuentra secuestrado ni avaluado, por lo que habrá de negarse lo solicitado por la demandada como quiera que no cumple con lo estipulado en artículo 448 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE. –

NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2843c58baf051a232447ad4b3a8e645982e043d002d3bd0317c6bfba876dda7**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3746

RAD. No. 020-2017-00091-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, se requerirá a la parte interesada para que, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, allegue un certificado de avalúo del vehículo de placas **CPJ664** actualizado al **año 2022**. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate, **ORDÉNASE** a la parte actora para que presente el certificado de avalúo del vehículo de placas **CPJ664** actualizado al **año 2022**.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662527face434c1651905412a2ec4fee4e7510376399d924c0cc9fb86d331d1b**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3733

RAD. No. 023-2019-00934-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, no observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 124-22443**, se encuentre legamente secuestrado, como también se vislumbra que el señor **Oscar José Ramos** haya sido designado como secuestre, por ende, habrá de ordenarse dejar sin efecto el **auto No.3355 del 11 de julio de 2022**, en donde se ordenó “(...) **REQUIÉRASE al secuestre, señor OSCAR JOSE RAMOS a fin de que sirva brindar informe sobre la custodia y administración del inmueble identificado con matrícula No. 124-22443, ubicada en la Carrera 16B # 5-11 Barrio Jardín – Urbanización Colombiana del Municipio de Corinto – Cauca. (...)**”.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el **auto No. No.3355 del 11 de julio de 2022** conforme a lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar a este estrado judicial el Despacho Comisorio, donde se pueda constatar que el señor **Oscar José Ramos** sea el secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 124-22443**.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00af60e88b71dd43224a845c0051062b09741480112130ca2b4daa7e8d235f3e**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3748

RAD.: No. 024-2017-00007-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el demandado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta en su contra **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (subrogatorio).

II. ANTECEDENTES

En síntesis, se presenta escrito de incidente de nulidad¹ por considerar el demandado que la diligencia de notificación no se realizó en debida forma, toda vez que el mandamiento de pago no le fue notificado en su dirección comercial y electrónica, a pesar de que la parte demandante mes a mes le envía comunicación y extractos al correo electrónico que autorizó para que se le enviara toda información. Que es de profesión comerciante inscrito ante la cámara y comercio, y que la parte demandante conocía su dirección electrónica y comercial, pero la omitió, logrando que dentro del término no ejerciera su derecho de defensa.

Que el aquí ejecutado tiene varios productos con Bancolombia, incluyendo leasing y por ser comerciante siempre ha aportado como dirección de notificación el correo electrónico **distribuidorapielroja@hotmail.com**, su número telefónico que es el mismo desde el año 2001 y la dirección de su empresa, datos que han sido actualizados, como es costumbre por estas entidades bancarias, por lo que le sorprende que no le hubiesen enviado la notificación a ninguna de las direcciones por él suministradas.

Agrega que la falta de notificación es una grave violación a su derecho al debido proceso y defensa, por lo que apoyado en los artículos 14, 291, 132 y 133 numeral 8 del C.G.P., solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena la notificación de la demanda, con el único propósito de ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos objeto de la demanda.

¹ Documento 3 del expediente electrónico.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta guardó silencio, sin embargo, el demandado a través de su apoderada allega escrito complementando su solicitud de nulidad. Así mismo, con **auto No. 3427 del 14 de julio de 2022**, el Juzgado abrió a pruebas el presente trámite y pronunciándose respecto de otras peticiones. Finalmente, la parte demandada reitera su escrito de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad planteada por el demandado se encuentra consagrada en el caso 8º del artículo 133 del C.G.C., que indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que se ocasione en los procesos ejecutivos, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

Der igual forma es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 6º del inciso 1º del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...).

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...).

6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.** (...)"

Ahora bien, para el Juzgado está claro que el acto de enteramiento o notificación del mandamiento de pago es la máxima garantía de protección al derecho de defensa y debido proceso, por lo que se debe hacer con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, pues, de lo contrario, inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.

En este orden de ideas, le asiste la razón al demandado, en el sentido que, a más de la dirección aportada por el demandante para lograr la notificación del ejecutado – **carrera 9 No. 13-58 Oficina 419, Villas de San Joaquín** –, de la cual se desconoce su origen, **sí obra en el expediente** otra dirección en la cual no se intentó la notificación de este, pese a estar escrita en el **pagaré No. 8030084861** que aquí se ejecuta, en los datos aportados por el demandado, misma que corresponde a la **carrera 8 No. 13-25 Piso 2**, como también aparece el número telefónico **8881203**, los cuales aparecen reportados en el **“CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL”**² expedido por la **Cámara de**

² Documento No. 3 del expediente electrónico.

Comercio de Cali del 8 de febrero de 2020, aportado por el demandado como prueba en este trámite incidental, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 8 # 13 - 25 2 DO
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: distribuidorapielroja@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 8881203
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 8 # 13 - 25 2 DO
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: distribuidorapielroja@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8881203
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Así mismo se tiene que el aquí obligado, prueba que dicho registro mercantil corresponde al establecimiento de comercio “**DISTRIBUIDORA PIEL ROJA**”, con matrícula **No. 559714-2**, inscrito a su nombre, matriculado en la **Cámara de Comercio de Cali** desde el **03/05/2001**, siendo su última renovación en el **año 2018**, tal como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: DISTRIBUIDORA PIELROJA
Matrícula No.: 559714-2
Fecha de matrícula: 03 de mayo de 2001
Último año renovado: 2018
Dirección: KR 8 # 13 - 25
Municipio: Cali

En este orden de ideas, es evidente que la parte demandante debió constatar si en el pagaré que ejecuta aparecía una dirección donde pudiera ser notificado el demandado **Jaime Alonso Giraldo Giraldo**, a parte de la que indicó en la demanda, por lo que entendido así, evidentemente existió falta de diligencia del ejecutante para hallar la dirección donde podía ser notificado el incidentalista, dado que, se itera, en el tan mentado pagaré, se advierte que el demandado poseía a más de la aportada por el demandante en el escrito de su demanda, otra dirección para recibir notificaciones personales, esto es la **carrera 8 No. 13-25 Piso 2**, misma que corresponde a la del establecimiento de comercio del cual es propietario, tal como lo prueba con el Certificado de Matrícula de Persona Natural aportado como prueba junto con el escrito de nulidad.

En este sentido, si bien es cierto, se itera, la parte demandante aportó en su demanda una dirección para que el demandado recibiera las notificaciones personales; no es menos cierto, que al existir otra en el pagaré que aquí se ejecuta, también debió aportarla para tal fin, máxime, si indica que no conoce otra dirección, con el fin de que el ejecutado sea emplazado, como en efecto se hizo, por lo que conociendo esta posibilidad era menester de la parte demandante agotarla para no conculcar así los derechos del demandado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá

de declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del mandamiento de pago, (inclusive), al demandado **Jaime Alonso Giraldo Giraldo**.

Ahora, como quiera que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado **Giraldo Giraldo**, y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución³ en su contra, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, no hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de Juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este **Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha

³ Fls. 177 A 178 del presente cuaderno, interlocutorio No. 661 del 11 de marzo de 2016.

alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los **Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento**, por lo que se remitirán las diligencias al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**, para su trámite.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación **No. 76001-16-00-000-2018-00002-00**, dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, indicando en su providencia lo siguiente:

“(…) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

*No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”. **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.***

*De lo que se concluye que **una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.** (…)” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, a partir del trámite de su notificación personal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **TIÉNESE** por notificado por conducta concluyente al demandado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, del **auto interlocutorio No. 221 del 31 de enero de 2017**, (fl. 19 del expediente físico), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el

proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

TERCERO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. – PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

QUINTO. – CANCELÁSE su radicación y anótese su salida.

SEXTO. – CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

SÉPTIMO. – FÍJASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$500.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d9bb1b9187e7d2aed3d610da2b78158216d5a5d65d1527f09d37087864408**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3747

RAD. No. 024-2020-00342-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los memoriales que anteceden y una vez revisado el expediente electrónico, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como quiera que la misma no es presentada en debida forma, pues agrega valores y conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago como lo son los intereses corrientes.

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud de ordenar el pago de títulos judiciales a favor de la parte actora, toda vez que se cumple con lo estipulado en el **artículo 447** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8beb0ab07715f60357b0b9be72f56e1457b667f45f3bd59c8acfd9c41c6d8**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3749
RAD. No. 027-2015-00813-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, se requerirá a la parte interesada para que, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se sirva cumplir con la carga procesal que le atañe, allegando la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate, **ORDÉNASE** a las partes que se sirvan cumplir con la carga procesal que les atañe, allegando la respectiva liquidación de crédito de conformidad con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226f1057e09fc45921a83bb3b9c8e3ac4cc600d3cb7bbffe1b82ab380085465d**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3734

RAD. No. 029-2009-00957-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSESE para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual indica "(...) *En atención de su requerimiento una vez revisados los índices, el aplicativo SIGLO XXI y la página web Consulta de procesos de la Rama Judicial, se encontró que la Radicación No. 2009-00095-00 que se cita en el auto No. 4923 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, no coincide con las partes enunciadas en la citada providencia. -En nuestros archivos se encontró que, la entidad demandante PORTAFOLIO DE VALORES S.A. y el demandado JOSE IGNACIO PEÑA CASTELLANOS pertenecen al proceso con Radicación 760014003 020 2009 00786 00, el cual, desde el 14 de septiembre de 2015, se remitió a los despachos de Ejecución, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para tal efecto se adjunta formato en PDF de la consulta del proceso. - Lo anterior para lo fines pertinentes (...)*"

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**

**En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 4 de agosto de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08c3e7106315a215a1c5065ba26e39bbf038ae05ff472d3eb9d41194ce36eb1**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 3750

RAD.: No. 030-2014-00333-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el señor **JESÚS EFRÉN ALMANZA AGREDO**, en calidad de demandado, solicita “*PRIMERO: (...) establecer lo sucedido con los depósitos judiciales que la empresa COOTRAEMCALI dice que no le han realizado desde el 2 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2021. SEGUNDO: ordenar la devolución de saldo restante (...)*”, escrito presentado como **derecho de petición**, del que trata el artículo 23 de la Carta Política.

En consecuencia, en primer lugar, habrá de significar este Estrado Judicial lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su **sentencia T-377**, de **abril 3 de 2000**, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** (...)” (Cursiva y subrayado del Despacho), razón por la cual, el Juzgado lo tramitará como una solicitud de información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición impetrada, el Despacho procede a poner en conocimiento del interesado la relación de los títulos judiciales pagados dentro del presente asunto a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI** por valor total de **\$21.503.517,00 M/Cte.**



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002618108	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	65
469030002629898	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	
469030002640190	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	
469030002649444	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	
469030002661335	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2021	09/11/2021	\$ 691.816,00	
469030002674398	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	
469030002684726	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	
469030002695114	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2021	09/11/2021	\$ 323.828,00	
469030002707192	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	18/07/2022	\$ 323.828,00	
469030002717504	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2021	18/07/2022	\$ 691.816,00	
469030002729719	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2021	18/07/2022	\$ 331.178,00	
469030002737624	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	18/07/2022	\$ 342.018,00	
469030002748657	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	18/07/2022	\$ 342.018,00	

469030002755608	8903012781	COOP TRABAJADORES EM MUNICIPALES CALI COO	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	18/07/2022	\$ 680.844,00
469030002755612	8903012781	COOP TRABAJADORES EM MUNICIPALES CALI COO	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	18/07/2022	\$ 318.687,00
469030002755617	8903012781	COOP TRABAJADORES EM MUNICIPALES CALI COO	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	18/07/2022	\$ 323.828,00
469030002758213	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2022	18/07/2022	\$ 342.018,00
469030002770111	8008870051	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	18/07/2022	\$ 342.018,00

Total Valor \$ 21.503.517,00

Así mismo se le aclara que al revisar el portal del banco agrario del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – origen –, se avizora que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta de ese Estrado Judicial desde el **24/04/2017**, siendo convertidos a la cuenta única de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** el pasado **10/03/2022**; siendo ordenandos a favor del demandante así:

Auto	Valor Pagado
Auto (I) No. 4147 del 25/10/2021	\$ 2,958,612.00
Auto (I) No. 2282 del 25/05/2022	\$ 18,544,905.00
TOTAL	\$ 21,503,517.00

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante **auto de sustanciación No. 3590** del **29/07/2016** se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **\$25.768.564,00 M/cte.**, con corte al **15/06/2016**, quedando un saldo pendiente de pago de dicha liquidación. No obstante, se le aclara al demandado que el mandamiento de pago reconoció los intereses de mora que se generan desde el **01/03/2014** y hasta el pago total de la obligación, es decir, los demás que se generen hasta la fecha en la que efectivamente se cancele la totalidad de la obligación, por lo que desde el **15/06/2016** hasta la fecha actual, se han generado nuevos intereses moratorios, los cuales se deben adicionar al crédito.

Frente a la solicitud de devolución del “saldo restante”, la misma habrá de negarse toda vez que, como anteriormente se le indicó, el Despacho evidencia que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. Así mismo, se le informa que para dar por terminado el proceso, debe ceñirse a estipulado en el **artículo 461** del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PONGASE EN CONOCIMIENTO del peticionario la relación de los depósitos judiciales ordenados y pagados a favor del demandado **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI**, los cuales se muestran en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIÉGUESE la solicitud de devolución de títulos judiciales a favor del demandado **JESÚS EFRÉN ALMANZA AGREDO** en razón a que el proceso ejecutivo en su contra continua activo.

TERCERO. – REMÍTASE a través de la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al señor **JESÚS EFRÉN ALMANZA AGREDO** copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico jesusefrenalmanza@gmail.com

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 58** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c025e452a40ccff223eb375356bdeabff550c757bb000c4f6064e0dab4d3414f**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3735

RAD. No. 031-2019-00298-00

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado por la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, sírvase allegar la constancia de la solicitud presentada ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, sobre el retiro de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre categoría III de Cali, y su aceptación.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea204d7a74785fe65682faa54d0f28e69c4616671521fdff4abcd61eda0eb2**

Documento generado en 03/08/2022 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>